del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

Art. 657. Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirà prueba testimonial.

Art. 658. De toda confesion judicial se darà traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrà pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el articulo 652.

Art. 659. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ò en cualquiera otro acto del juicio, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha esta, la confesion queda perfecta.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 660. Son instrumentos públios:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3º Los documentos autênticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ò dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art, 661. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida à uno ó cada uno de los contrayentes por el notario ante quien se otorgó el contrato ò pasó el acto á que aquel se refiere.

Art. 662. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello dimbre de la oficina respectiva.

Art. 663. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 664. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia à testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 665. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 666. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fè.

Art. 667. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 668. Si no supiere firmar ù otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento. Art. 669. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1^a y 2^a.

Art. 670. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ò cláusula especial.

Art. 671. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos

previstos en les artículos 3821 y 3823 del Código civil.

Art. 672. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 673. Para que en el Estado de Tabasco hagan fé los instrumentos pablicos de un Estado, Distrito federal y Baja California, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar,

Art 674

Art. 675. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, del Distrito federal ó de la Baja California harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado de Tabasco establece el artículo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

Art. 676. Los instrumentos que vengan del extrangero, necesitan para hacer fé en el Estado de Tabasco estar legalizados en la forma que establecen los articulos 676, 677, y 678 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal.

Art 677.

Art. 678.

Art. 679. Todo instrumento redactado en el extrangero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y este los tes-

timoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

Art. 681. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos

y devolviéndose los originales.

Art. 683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ò de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que à presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 684, Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documentop rivado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título,

Art. 685. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.

Art. 686. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo: 2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 687. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen y en el caso de que una parte contradiga el juicio pericial, debe repetir el cotejo con otros peritos.

Art. 688. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

blicos de un fintado, Distrilly collutique de la su deberón ser legativa-dos con la firma de tres escribanos si los unidores y en su defecto por la nu-toridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si ac-

toridad judicial de la localidad con testicos de asistencia ó el escribano si ac-

Art. 689. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos à alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 690. Cada parte nombrará un pevito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 691. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 692. En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, este nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 693. Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará á los que propongan los interesados; y el que designare la suerte, practicará la diligencia.

Art. 694. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 695. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 696. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres dias síguientes á la notificacion del auto en que aquel se prevenga. Art. 697. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales, contenidas en los capítulos VI y VIII, titulo V, libro IV del Código civil.

Art. 698. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 696, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique; no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

Art. 699 Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 700. Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estàndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título. o estilog anto 1 .488 .444.

Art. 701. Los peritos dirán si aceptan 6 no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 702. El juez señalarà lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia. Art. 703. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los danos y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito. Art. 704. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 705. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art, 706. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, a presencia del juez.

Art. 707. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez à los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio; el cual se agregará á los autos rubricado por el secretario.

Art. 708. Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán se-

Art. 709. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo, ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

Art. 710. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de

Art. 711. El perito que nombre el juez, puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique Art. 712. Son causas legítimas de recusacion: el nombramiento à los litigantes.

1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:

2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario: 3º Tener interes directo à indirecto en el pleito 6 en otro semejante:

4º Taner participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

5? Enemistad manifiesta: X OMUTPIAD

6º Amistad intima.

Art. 713. La recusacion se calificará como está prevenido para la de los escribanos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos tèrminos en que se nombró al recusado.

Art. 714. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la pràctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 715. Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 191 y 620, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demas peritos.

Art, 716. Cuando la ley fije bases à los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 717. El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hiciere el nombramiento conforme á los

Art. 718. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1ª Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2ª Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3ª Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

4ª Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado

notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirà el que deba prevalecer.

5ª En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPITULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO JUDÍCIAL.

Art, 719. El raconocimiento judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 720. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion previa, de-

terminada y expresa para él.

Art. 721. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observactones que

estimen oportunas.

Art. 722. Del reconocimiento se levantarà una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere convenrente para esclarecer la verdad.

Art, 723. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las

señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

Batton ord sal colored show CAPITULO X. Hand to be a superstilled the sale of the sale of

DE LA PRUEBA TESTIMOMIAL.

Art. 724. Todo el que no tenga inpedimento legal, está obligado á declarar como testigo. Art. 725. No pueden ser testigos:

1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

2º Los dementes y los idiotas: 3º Los ébrios consuetudinarios:

4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó

5º El tahur de profesion:

69 Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentezco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7º Un cònyuge á favor del otro: 8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito: 9º El que viva expensas ó sueldo del que le presenta:

10º El enemigo capital:

11º El juez en el pleito que juzgó:

12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido: 13? El tutor y el curador por los menores y estos por aquellos:

Art. 726. El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 727. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 576 y 729: mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, con dos dias de anticipacion.

Art. 728. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas án-

tes del exámen de los testigos. Art. 729. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse, de una manera afirmativa y especificando en cada pregunta un solo hecho. Art. 730. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que

los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Art. 731. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al actor en el caso

Art. 732. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del artículo 657. del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen

Art. 733. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser

apremiados por el juez.

Art. 734. A los ancianos de mas de sesenta años, á los enfermos y á las mugeres podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

Art. 735.

Art. 736. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, serà examinado por el juez de su domicilio, á quien previa citacion de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 737: Los testigos prestarán la declaracion con promesa de decir verdad,

en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 738. La parte contraria puede asistir al acto de la promesa.

Art. 739. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez po-

drá exigir que en un solo dia se presenten los testigos.

Art. 740. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse à otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran à lo interrogado por las partes.

Art. 741. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el juez. En este caso, ademas de asentarse su declaracion en castellano, se escribirá en su propio idioma, por él ó por el intérprete.

Art. 742. Las respuestas de los testigos se asentaráu en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tam-

bien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art, 743. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el secretario y firmada por este y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 744. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo disquesto en

el artículo 651.

Art. 745. Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 746. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo harà à las repreguntas.

Art. 747. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en

3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 748. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues do su de claracion, haciéndose constar en los autos.

Art. 749. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no pue-

de presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 750. Los gastos que hicieren los testigos y los perjaicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condinación en costas y perjuicios.

Ari. 751. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos. Art. 752. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el tes-

tigo sea examinado sobre el punto omitido. Art. 753. En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco à cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad à que haya lugar. Art. 736. Si el restigo no TX-OLUTIANO la parte contrata, se librara el juez de su domicilio, a qui IX-OLUTIANO la parte contrata, se librara

exherto, en que se incluirán en pliego certado los repreguntas que se habieren DE LA FAMA PUBLICA. obsidesere

Art. 754. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1ª Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2ª Que tenga orígen de personas determidadas, que sean ò hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3ª Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la pobla-

cion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4ª Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 755. La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Ar. 756. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el saceso, sino tambien las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad. o nos sares en contenido. Si no puede o no sabe leur o labelisos al se character sers leide per el CAPITULO XII es le requesta de la companie de la comp

Art. 757. Presuncion es la consecuencia que la ley 6 el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana. Alt. 740 inmediatamente que el

Art. 758. Hay presuncion legal:

1ª Cuando la ley la establece expresamente:

2ª Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art, 759. Hay presencion humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria 6 infalible de aquel.

Art. 760. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 761. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1º Cuando la ley lo prohibe expresamente:

2º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion. Art. 762. Se eceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar,

Art. 763. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es ad-

misible la prueba.

Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos

que conforme á la ley deben constar por escrito.

Art. 765. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuer cia del que se quiere probar.

Art. 766. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre si y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de este.

Art. 767. Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

Art. 783. Los documentos IIIX OIUTIAND por testigos se casalle

no omomeno q adob DEL VALOR DE LAS PRUEBAS, COMBOON 131, 187 A. H. contra, gunque la otra parte no.

Art. 768. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella s circunstancias siguientes: 2010 and 2 las circunstancias siguientes:

2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio: 4º Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de es-

Art. 769. Se exeptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil, y los demas que expresamente determinen las leyes.

Art. 770. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiero así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el titulo IX, Art. 771. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que

ha sido declarado confeso un litigante, se requiere; usual neidmat .037 .17A

1º Que el interesado sea capaz de obligarse: ou y signatara el no dagarordos

2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito: nemplibon ou Nam 3. Que la declaracion sea legal.

Art. 772 El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, esta solo producirá presuncion humana. Art. 773. La declaración de estar confesa una parte, releva á la contraria de

la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

Art. 774. La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion;

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado ademas presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos: Natam el aup sol ab odaib le roq enibiado ecca ignalmente, y no hay otra procha plein; se a